

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
de Profesores numerarios desde las cuales accedieron al Cuerpo de Profesores Agregados, según el artículo 2 del Decreto de 21 de marzo de 1958.	1	Hoja de servicios y fotocopia actualizada del título administrativo, compulsada.
4.2 Por cada año de servicios prestados en los Cuerpos del apartado anterior que no hayan sido computados en el mismo y que hayan sido reconocidos a efectos de trienios.	0,25	Fotocopia del anexo IV de la liquidación de haberes en la que se reconocen los trienios prestados en estos servicios.

Nota.—En el apartado 4.1 podrán computarse cada fracción de mes completo de año con 0,08 puntos. En el apartado 4.2 no se computarán fracciones de año. La hoja de servicios se entenderá cerrada el día que termine el plazo de admisión de instancias en la presente convocatoria.

5. Evaluación del rendimiento educativo por la Inspección.

La Inspección de Bachillerato fijará un coeficiente de aplicación a cada uno de los Profesores agregados que solicite tomar parte en el concurso, que oscilará entre 0,8 —límite mínimo— y 1,2 —límite máximo—, como valoración del rendimiento educativo. Esta valoración se referirá, en la medida de lo posible, a los siguientes aspectos:

Asistencia, puntualidad, laboriosidad y ponderación en el ejercicio profesional.

Capacidad de integración con los demás profesores en tareas colectivas, de comunicación con los alumnos y de cooperación con sus familias.

Enfoque actualizado de la materia que imparten y disposición hacia la renovación metodológica.

Capacidad para fomentar en el alumno la curiosidad investigadora, el espíritu crítico y el ejercicio de la libertad responsable.

Organización de su labor docente, participación en los trabajos de seminario didáctico, profundidad en la evaluación del rendimiento de los alumnos y eficacia en las tareas de recuperación.

Para la formulación de la evaluación correspondiente la Inspección del Distrito Universitario podrá recavar las informaciones que considere necesarias en cada caso.

El coeficiente se multiplicará por la puntuación correspondiente a los años de servicio y el resultado será la puntuación definitiva por los apartados 4 y 5. Actuarán, pues, como elemento corrector de los méritos por servicios prestados, en función de la valoración hecha por la Inspección del rendimiento educativo de los concursantes.

Por estos apartados podrá obtenerse hasta un máximo de 20 puntos.

Nota.—Para obtener plaza será indispensable alcanzar un mínimo de 10 puntos.

CATALUÑA

18129 LEY de 30 de mayo de 1983, de autorización de la constitución del «Centro Informático de la Generalidad de Cataluña».

El Presidente de la Generalidad de Cataluña. Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33, 2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Las responsabilidades de planificación, supervisión, asesoramiento y coordinación de las soluciones informáticas destinadas a la Generalidad de Cataluña corresponden a la Dirección General de Servicios de Informática, creada por Decreto 30/1982, de 18 de febrero, y adscrita al Departamento de Presidencia.

Por otra parte, para la prestación directa de servicios especializados de Centro de Cálculo a los distintos Departamentos y Entes autónomos de la Generalidad, en aquellos casos en que no se consideren convenientes las soluciones externas o estrictamente departamentales, la Administración necesita disponer de su propio conjunto de recursos técnicos, tanto en personal como en maquinaria.

Además, las características y el grado de especialización técnica de estos recursos, su sujeción a los condicionamientos derivados de una rápida evolución tecnológica y de las presiones del mercado y la diversidad y la urgencia de las previsibles demandas de los Departamentos exigen una gestión caracterizada por la máxima agilidad y operatividad posibles.

Por esta razón, al estructurar jurídicamente la gestión de los mencionados recursos, se opta por la modalidad de sociedad mercantil, precisamente por ser la más idónea para la utilización de la informática como instrumento poderoso para la crea-

ción de una Administración moderna, tal como lo confirman ampliamente las experiencias pasadas y presentes de otras Administraciones Públicas.

La Empresa cuya creación se autoriza se relacionará con la Administración de la Generalidad a través del Departamento de Presidencia, y llevará a término el programa de actuación debidamente aprobado por el Consejo Ejecutivo.

De acuerdo con el artículo 54 del Estatuto de Cataluña, la Generalidad puede constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones de su competencia.

La Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad, contempla, en el capítulo I, entre los bienes patrimoniales de la Generalidad, los títulos representativos del capital que le pertenezcan de Empresas constituidas según el derecho mercantil. Y de acuerdo con el capítulo V, corresponde al Departamento de Economía y Finanzas el ejercicio de los derechos inherentes a la participación en Empresas de la Generalidad.

La Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, establece, en el capítulo I, que son Empresas de la Generalidad las Sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Generalidad. Y en la sección 4.ª del capítulo V establece las normas presupuestarias relativas a las Empresas públicas de la Generalidad.

Artículo 1.º Se autoriza la constitución del «Centro Informático de la Generalidad de Cataluña, S. A.» (CIGESA).

Art. 2.º El capital social fundacional será de cincuenta millones (50.000.000) de pesetas, dividido en acciones nominativas. La titularidad del capital en su totalidad corresponderá siempre y exclusivamente a la Generalidad.

Art. 3.º El objetivo social es la prestación de servicios informáticos a la Administración y a las Empresas públicas.

Art. 4.º Esta Sociedad mercantil tendrá la consideración de Empresa de la Generalidad y se regirá por las normas de derecho mercantil, civil y laboral y, en las materias en que corresponda, por la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, la Ley del Patrimonio de la Generalidad y demás disposiciones aplicables.

Art. 5.º El fondo informático de la Empresa será siempre de uso exclusivo de la Administración y no podrá suministrar datos ni ser objeto de consulta de los mismos por Entidades o personas privadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que desarrolle y aplique la presente Ley y para que formalice la documentación correspondiente.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 30 de mayo de 1983.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.

GALICIA

18130 RESOLUCION de 14 de junio de 1983, de la Dirección General de Transportes de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cambados y Pontevedra, con hijuelas (V-448-PO-11).

Don Angel Cuiñas Alvarez solicitó a su favor el cambio de titularidad de la concesión de referencia, por fallecimiento de su padre, don Antonio Cuiñas Cuiñas, titular de la misma, y adjudi-

cación y venta efectuada por los demás herederos a favor del solicitante, y esta Dirección General, con fecha 11 de mayo de 1983, accedió a lo solicitado, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y al amparo del Real Decreto 212/1979.

Santiago, 14 de junio de 1983.—El Director general, Leandro Estévez Suárez.—4.118-8.

ANDALUCIA

18131 LEY de 1 de junio de 1983 de organización territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Presidente de la Junta de Andalucía, a todos los que la presente vieran, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Justificación y naturaleza de la Ley

La organización territorial de la Comunidad Autónoma requiere una Ley que, recogiendo la estructura que a tenor de la Constitución y del Estatuto de Autonomía actualmente la vertebran, establezca qué Entes pueden crearse para completar dicha organización territorial y, fundamentalmente, regule cómo se articulan las competencias de las distintas administraciones en presencia.

Esta Ley, cuya oportunidad se justifica en la necesidad de clarificar el entramado de los Entes territoriales que integran la Comunidad Autónoma, da, además, cumplimiento a diversos mandatos estatutarios referidos a esta materia. Se dicta, en fin, al amparo de lo establecido en los artículos 148.1, 1.º y 2.º, 149.1, 18 y 152 de la Constitución, así como de lo prevenido en el artículo 13, 1.º y 3.º, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

No se trata de la legislación de régimen local que, en desarrollo de las bases establecidas por el Estado, corresponde emanar a la Comunidad Autónoma. Por el momento resulta inoportuno abordar tal legislación de desarrollo, supuesto que un cambio profundo en el régimen local, al objeto de adecuar su legislación a las normas constitucionales, parece previsible. No se descende, por ello mismo, a una regulación pormenorizada de los distintos tipos posibles de municipios, ni se entra en las cuestiones relativas al régimen jurídico de los Entes locales. No obstante, la Ley es, en todo momento, respetuosa con la legislación de régimen local vigente, sin que, por tanto, se haya producido forzamiento alguno de aquélla.

Debe añadirse, por último, que la Ley se ocupa sólo de las Entidades territoriales, es decir, aquellas cuyo territorio es elemento constitutivo, significando ello la situación de supremacía general sobre la población de aquél, dotados de una universalidad de fines y poderes públicos superiores, para el cumplimiento de éstos.

No se agota, por tanto, el elenco posible de Entes locales, cuya regulación, ya se ha dicho, no es objeto de la presente Ley.

Se trata sólo, ahora, de abordar el tema de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y el de las fórmulas de relación entre los distintos Entes a fin de optimizar su actividad administrativa y de dar cumplimiento al objetivo último de toda administración cual es el servicio a los intereses generales.

II. Los Entes territoriales

La Ley parte de la existencia real de tres instancias administrativas: el municipio, la provincia y la administración de la propia Comunidad Autónoma. De acuerdo con la Constitución se reconoce la existencia de intereses peculiares o específicos de la provincia y el municipio, y se respeta también el mandato constitucional recogido en nuestro Estatuto de que tales intereses se gestionen por órganos independientes y con personalidad jurídica propia, es decir, con arreglo al principio de autonomía. Asimismo se reafirma la autonomía de la Junta de Andalucía como Institución en que se organiza el autogobierno de la Comunidad Autónoma y, dentro de ella, de su administración.

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía se reitera, a su vez, la posibilidad de crear comarcas u otras Entidades territoriales cuya base venga constituida por la agrupación de municipios limítrofes. La Ley, sin embargo, no ha querido llegar más allá del simple establecimiento de los criterios que deberán ser observados en caso de que fuere oportuna la creación efectiva posterior de estos otros Entes territoriales.

Se hace remisión, por lo tanto, a una legislación posterior que establecerá, en su caso, el procedimiento específico de creación debiendo recoger, junto al requisito de la ausencia de los

municipios afectados, la configuración de los órganos de gobierno del futuro Ente supramunicipal.

Con este tratamiento del tema comarcal se quiere atender a las dos ideas que deben presidir la cuestión. Por una parte, la de que el reconocimiento de la agrupación municipal intraprovincial responda a un hecho real de homogeneidad del área. Por otra, la de la justificación de la institucionalización de este espacio de convivencia y actividad económica responda a la necesidad, en su caso, de dotarlo de una organización eficaz.

Consecuentemente, entiende la Ley que esta institucionalización no debe ser un paso previo, sino la meta a la que se llega tras la constatación de la necesidad de la misma. Queda excluida, por lo tanto, la imposición de un determinado mapa comarcal; se opta por reconocer, caso por caso, la existencia de esos ámbitos supramunicipales haciéndose eco de la voluntad social subyacente que en este sentido se exprese. Se evita, de esta forma, la actuación «per saltum», eligiéndose, como momento de institucionalización de entidad territorial de una determinada agrupación de municipios, aquél en el que dicho asociacionismo municipal se haya demostrado acertado.

De aquí que la Ley, obviando la regulación de las agrupaciones municipales puesto que lo están ya en la legislación de régimen local y en la general administrativa, se pronuncie ordenando al Consejo de Gobierno el fomento del asociacionismo municipal. Estas fórmulas austeras en infraestructura burocrática son las que, se estima, deben ir creando el camino hacia otras instituciones territoriales más complejas que, en su momento, se consideren necesarias.

La Ley, en definitiva, se decanta por el reconocimiento de lo espontáneo, de lo enraizado en lo real, sin perjuicio del fomento de las tendencias coherentes con el interés general de Andalucía.

III. La articulación de competencias

En el capítulo segundo de la Ley se aborda la cuestión de la articulación de las competencias entre los distintos Entes territoriales que integran la Comunidad Autónoma.

Es importante resaltar los principios de que se parte a la hora de ordenar dicha articulación y que son los recogidos en el tercero de los preceptos de la Ley. Los principios de autonomía, eficacia, descentralización, coordinación y solidaridad presiden la organización territorial, y el equilibrio entre ellos será la más sabia norma de conducta de los Entes en juego. Todos ellos están informados, a su vez, desde el punto de vista teleológico, por un principio: el servicio al interés general con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico.

El principio de autonomía, referido a municipios, provincias y Comunidades Autónomas, viene recogido en el artículo 137 de la Constitución.

Sin perjuicio de las diferencias notables que se aprecian en la regulación constitucional de la autonomía, referida a municipios y provincias de un lado y a las Comunidades Autónomas de otro, de entre las que no es la menor el hecho de que la autonomía de aquéllas es sólo administrativa y la de éstas tiene un claro contenido político, la Ley reconoce la garantía institucional que la Constitución contiene para este principio y la regula en consecuencia.

En efecto, la Constitución recoge la garantía institucional de las Autonomías locales no sólo en el artículo 137 ya citado, sino, más expresamente, en el artículo 140 para los municipios, y, de manera implícita, en el artículo 141 para las provincias.

Como ha establecido la doctrina científica, la garantía institucional referida a municipios y provincias comporta una doble vertiente: la objetiva y la subjetiva. Desde el primer punto de vista, se asegura el autogobierno municipal y provincial. Desde el segundo, se subjetiviza el autogobierno residenciándolo en Ayuntamientos o Diputaciones (o en Cabildos, Consejos y otras Corporaciones representativas, en lugar de Diputaciones, especificación ésta que para nosotros huelga tras lo establecido en el artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

Ambos aspectos son fielmente recogidos en la presente Ley, dando cumplimiento así a lo previsto en el Estatuto, y respetando el primero de los elementos de la categoría, la dirección de la protección, es decir, la vinculación al legislador ordinario.

Un paso más en la legislación del concepto revela el contenido de la garantía que la Constitución refiere, como ha recogido ya la jurisprudencia constitucional a la gestión de los respectivos intereses de las instituciones garantizadas.

Cuáles sean estos intereses es algo que la Constitución no concreta, ya que, como señala el Tribunal Constitucional en sentencia de 28 de julio de 1981, es cuestión que se difiere al legislador ordinario, con el límite, a su libre disposición, de no excluir a las instituciones garantizadas de la gestión de los asuntos que les afecten, sea a través de competencias exclusivas o, lo que hoy se ve como más deseable, de competencias compartidas, así como de respetar un haz de potestades públicas para esta gestión, cuyo mínimo se cifra en la potestad reglamentaria, organizativa, tributaria y financiera.

De todas formas, la presente Ley no entra en hacer un listado de materias, más propias de la legislación de régimen local y, más aún, de la legislación sectorial o reguladora de las distintas materias sobre las que incide la acción administrativa. En cualquier caso, incluso las leyes de régimen local se ven tradicionalmente abocadas a incluir, tras el listado correspondiente, una cláusula general de apoderamiento respecto